

Citar este número al responder: 0733-693972021

NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 12 de mayo de 2023

Señor **JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ** CC No 1.001.745.407 Calle 52 No.49-30 Sevilla (V).

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 11 de octubre de 2021 "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. 0733-039-002-009-2020, en contra de JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407. Se adjunta copia íntegra en seis (06) páginas. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que a pesar de que se tiene una dirección física, no se ha podido realizar la notificación, y no se cuenta con una dirección de correo electrónico, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación 12 de mayo de 2023 Fecha de desfijación 19 de mayo de 2023 Fecha de notificación 23 de mayo de 2023

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA

Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1 Copias: 1

Proyectó: Contratista. Carlos Alberto Acosta García. Gestión Ambiental en el Territorio.

At

Archívese en: 0733-039-002-009-2020

CARRERA 27 A No. 42 - 432 TULUÁ, VALLE DEL CAUCA TEL: 2339710 LÍNEA VERDE: 018000933093 WWW.CVC.gov.CO



Página 1 de 1



"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son "Funciones" de "Las Corporaciones Autónomas Regionales", entre otras:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

I. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia de la Policía Nacional No. S-2020- / COSEC-GOESH- 29.25, con radiado CVC 172542020, de fecha 29 de febrero de 2020, y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094722, el Subintendente KEYBY LEONARDO SILVA MURCIA, de la base de patrulla Bugalagrande, se solicitó concepto técnico por decomiso de material forestal, basado en los siguientes hechos:

"El día de hoy 29 de febrero de 2020, siendo las 15:00 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 Bugalagrande, en sus actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe de la tala indiscriminada de guadua. Lo anterior en jurisdicción del municipio de Sevilla (Valle del Cauca), en coordenadas geográficas N. 04°15'07" W. 075°56'51", sitio donde se observaron los señores PABLO EMILIO FRANKY RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1694.279.858, OVIDIO OSPINA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía 94.283.827, JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.745.407, JULIO CRISTIAN DAVID GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.151.949.403, MICHAEL STEVEN MARTINEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.314.351, quienes se encontraban talando y cargando material forestal (Guadua) al momento de la llegada de la patrulla. Así mismo se les solicita a las personas antes mencionadas el respectivo permiso para el desarrollo de dicha actividad, por lo que manifiestan no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente.

Por tal motivo le solicito de manera atenta, emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre este sector. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno".

Que, mediante concepto técnico referente respuesta a oficio No. S-2020/ COSEC-GOESH-29.25 de fecha 29 de febrero de 2020, sobre ilícito aprovechamiento y transporte de los recursos naturales de la especie Guadua (Guadua angustifolia), se da cuenta de:



"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- "1. La especie denominada Guadua, pertenece taxonómicamente al Reino: Plantae. División: Magnoliophyta. Clase: Liliopsida. Orden: Poales. Familia: Poaceae. Género: Guadua. Especie: Guadua angustifolia
- 2. La especie en mención hace parte de los recursos naturales renovables florísticos de la biodiversidad colombiana.
- **3.** De conformidad con la Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, la especie Guadua angustifolia (Guadua), no se encuentra en la lista de especies declaradas como "especies amenazadas", en el territorio nacional, acorde a lo establecido en la norma unificada de la Guadua esta especie es susceptible de aprovechamiento y manejo.

Que de acuerdo a lo informado en e oficio No. S-2020/COPEC-GOESH-29.25 del 29 de febrero de 2020, dando cuenta del operativo realizado por parte de la policía nacional, se practicó visita de campo por parte de los funcionarios de la Corporación, constatándose que a la fecha han realizado sobre explotación del recurso, afectando en su totalidad tanto todos los culmos de guadua, es decir, una tala pareja de los individuos sin tener en cuenta los sistemas de corte en el primer o segundo nudo para evitar la afectación del rodal por pudrición, en un área aproximada de 5.000 m2, es de aclarar que el aprovechamiento se estaba realizando dentro del área forestal protectora de una corriente de agua afluente de la quebrada El Popal, que a su vez entrega sus al río La Paila, sin la debida autorización de la Corporación.

Se informa por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, que una vez analizadas las bases de datos y sistemas de información, no se registra solicitud, permiso o autorización para aprovechamiento forestal en el predio La Alborada, ubicado en la vereda Purnio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que al momento del operativo las unidades de policía nacional hacen el decomiso preventivo de 303 unidades de guadua de 7 metros equivalente a 13.8 M3, las cuales estaban siendo transportadas en un vehículo camioneta tipo turbo de placas KUN 621 conducida por el señor Pablo Emilio Franky Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.279.858 y 8 unidades de guadua de 7 metros equivalentes a 0.4 M3, que estaban siendo transportadas en una camioneta de estacas nissan de placas GUG 396 conducida por el señor Ovidio Ospina Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.283.827.

En el predio La Alborada quedaron igualmente 600 unidades de guadua de 7 metros para un volumen total de 27.3 M3, que estaban listas para ser transportadas fuera del predio, nombrándose como secuestre al señor Julián Alberto González Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, quien se presentó como administrador del predio.

Que el artículo 93 del acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización, c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Por lo anterior, se ha dado incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, en cuanto al aprovechamiento y movilización de productos forestales de la especie guadua, sin el correspondiente permiso o autorización de la autoridad ambiental.

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad. [...]"

Que, mediante memorando No. 0733-175422020 de fecha 05 de marzo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, remitió el informe de visita y concepto técnico anteriormente mencionados, al Profesional Especializado de apoyo jurídico, con el fin de iniciar trámites administrativos a los que haya lugar.



"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, mediante Resolución 0730 No. 0733-000429 de fecha 05 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, las siguientes medidas preventivas:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de aprovechamiento de material forestal en el predio La Alborada, ubicado en la vereda Purnio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas N 04°15'07" W 075°56'51", hasta que se verifique que cuentes con los permisos correspondientes.
- DECOMISO PREVENTIVO de material forestal consistente en NOVECIENTAS ONCE (911)
 UNIDADES DE 7 METROS de la especie Guadua angustifolia para un volumen total de
 CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41,5) M3.

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo Tercero: El incumplimiento de la Medida preventiva dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y será configurado como causal de agravación de la responsabilidad. [...]"

Que, en fecha 11 de marzo de 2020 se solicitó la publicación de la Resolución 0730 No. 0733-000429 de fecha 05 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva" en el Boletín de actos administrativos de la Corporación y se publicó en fecha 13 de marzo de 2020.

Que, en fecha 11 de marzo de 2020 se comunicó la Resolución 0730 No. 0733-000429 de fecha 05 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", al señor JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el "Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)", entre otras, por "(...) las corporaciones autónomas regionales (...)"; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales, la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"



"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".

Que, el artículo 79°, consagrado en el Capítulo III "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", de la Carta Magna determinó:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al "Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.", previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8° que es deber ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán "(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)" y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;".

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental, el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones" manifiesta que:

"Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993"

Por su parte, el artículo 5°, del Título II "Infracciones en Materia Ambiental" ibidem, determina que:



"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

Que, respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

"(...) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que, por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario iniciar el procedimiento sancionatorio Ambiental al señor JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por actividades de aprovechamiento de material forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente; por ello

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al señor JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS

FFJe. Hercock R

Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021)

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez -Profesional Especializado Apoyo Jurídico – DAR Centro Norte.

Archívese en: 0733-039-002-009-2020.